



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-98-SPA-56 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 9 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada el día siguiente por el mismo medio, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) que en una terraza de esta vivienda se encuentra amarrado un schnauzer durante los últimos 6 meses el perro ha pasado amarrado con una cuerda de máximo 1.5 m. Se le cambia el agua rara vez por lo que... su recipiente de agua se hace verde. Su espacio reducido se llena de heces hasta el punto que el animal no puede dar un paso a su alrededor. Se alimenta de balanceado que le colocan rara vez. Jamás se le ha bañado o sacado a caminar, durante este tiempo... la calidad de vida del animal ha disminuido notablemente, en el domicilio ubicado en calle Ezequiel Ordoñez número 43, colonia Copilco el Alto, Delegación Coyoacán, Ciudad de México hay una veterinaria Darwin justo enfrente de la Panadería "La Chiquita", entre calle Leopoldo Salazar (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0148-2017 de fecha 13 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-98-SPA-56; documento que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el 1° de febrero de 2017.

Por medio del oficio PAOT-05-300/220-0091-2017 de fecha 12 de enero de 2017, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al habitante del inmueble referido en la denuncia; requerimiento que no fue atendido.

El 19 de enero de 2017, personal veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se refiere lo siguiente:

(...) en la calle Ezequiel Ordoñez frente a la panadería de nombre comercial "La Chiquita", la cual dan como referencia para localizar el número 43. Sin embargo, no se identifica ningún domicilio con ese número, existe un condominio con el número 45 y a un costado de este hay

 www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



una propiedad de dos niveles sin número donde nos decidimos a llamar a la puerta en repetidas ocasiones sin tener respuesta (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-309-2017 de fecha 1° de febrero de 2017, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al habitante del inmueble motivo de la denuncia; requerimiento que no fue atendido.

El 8 de febrero de 2017, personal veterinario de esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en calle Ezequiel Ordoñez número 43, colonia Copilco El Alto, Delegación Coyoacán, el cual corresponde a un inmueble de color amarillo, al parecer con 3 entradas; procedimos a tocar en la puerta donde se encuentra el número 43, una persona de género femenino salió de un zaguán negro preguntando el motivo de la visita, tras informarle nos comentó que el inmueble se conforma de diversos interiores y que desconoce quién es el responsable del ejemplar. Antes de retirarnos, otra persona del género femenino que iba llegando al inmueble (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita (...) dijo desconocer quien es el responsable (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0434-2017 de fecha 13 de febrero de 2017 esta unidad administrativa informó a la persona denunciante del avance en la investigación de su denuncia, además, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, se le solicitó que en un plazo de 5 días hábiles informara respecto al domicilio correcto donde se localiza el ejemplar canino motivo de la denuncia. El documento fue notificado por correo electrónico el 14 de febrero de 2017, señalando la persona denunciante que la vivienda está conformada por varios departamentos los cuales no están numerados, describiendo el lugar donde se puede localizar; sin embargo, dijo desconocer el responsable del ejemplar.

El 1° de marzo de 2017, se realizó visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada en la que se refiere que:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido, donde procedimos a llamar a la puerta, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita refiere no contar con ejemplares caninos, además que el inmueble es habitado por varias familias, desde la vía pública nos permite observar el interior del lugar constatando que en el interior hay varias casas, sin evidenciar la presencia de algún perro a simple vista (...)

El 28 de marzo de 2017, personal veterinario de esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:



(...) nos constituimos en el domicilio referido en donde se tocó en diferentes ocasiones siendo atendidos por una persona del sexo femenino, quien una vez informada del motivo y alcance de la visita refirió que en el lugar no se localiza algún ejemplar con dichas características (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0148-2017 del 13 de enero de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en el inmueble ubicado en la calle Ezequiel Ordoñez número 43, colonia Copilco El Alto, Delegación Coyoacán.

En atención a lo anterior, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal (actual Ciudad de México) están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia; señalando en su artículo 24 que:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó diferentes reconocimientos de hechos en el domicilio referido, en donde fuimos atendidos por habitantes del lugar, quienes informados del motivo y alcance de la visita señalaron que el lugar está conformado por diferentes interiores, desconociendo del alojamiento del ejemplar de referencia.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante aportar mayores elementos que permitieran identificar el lugar en donde se encuentra el ejemplar canino. Al respecto, informó que en efecto el domicilio está integrado por diferentes interiores los cuales no están numerados, además de desconocer el responsable de dicho ejemplar, no obstante aportó características para su localización.

En atención a lo anterior, personal veterinario de esta unidad administrativa en fechas 1° y 28 de marzo del 2017, se constituyó en el domicilio referido en donde se informó que en el lugar no se aloja algún ejemplar con dichas características.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que refiere: *El trámite de la denuncia se dará por terminado (...) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No localizó al ejemplar canino motivo de la denuncia, en el inmueble ubicado en la calle Ezequiel Ordoñez número 43, colonia Copilco El Alto, Delegación Coyoacán.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

ELU/KCH/FJHT/ALRE*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400